



**INFORME SECRETARIAL:** 21 de febrero de 2023, paso a Despacho del señor Juez la presente carpeta, e informo que siendo las 03:58 de la tarde del día de hoy, fue remitido por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, acción de tutela presentada por el ciudadano CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA, persona mayor de edad, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso, información y trabajo. Sírvase proveer.

  
DANIELA ANDREA CASTRILLÓN SANDOVAL  
**AUXILIAR JUDICIAL II**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 25**

Popayán-Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>SPOA:</b>	19001 3107 204 2023 40013 00
<b>ACCIONANTE:</b>	CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA
<b>ACCIONADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA
<b>VINCULADOS</b>	TERCEROS INTERESADOS
<b>DERECHO:</b>	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN Y TRABAJO

CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA, persona mayor de edad, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, al considerar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, debido proceso, información y trabajo.

Atendiendo a que el accionante allegó la documentación pertinente y siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a avocar la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 37 del Decreto 2591 de 1.991 y al Decreto 333 de 2021.

Se dispondrá la vinculación al trámite de esta acción a los terceros interesados que se encuentran participando del concurso de méritos denominado Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al cargo de empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso, que por medio de la página web destinada a



divulgar la información del mismo, se publique la presente providencia para conocimiento de los participantes de la convocatoria mencionada y que quienes consideren necesario, intervengan en el trámite de la presente acción.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

La procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

*"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".*

Para el caso en concreto, se considera que la medida provisional solicitada por el accionante no está encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende.



Además, la narración realizada por la parte actora no es un elemento por el cual se pueda, en la admisión de la acción de tutela, determinar la vulneración de un derecho fundamental y mucho menos la agravación de la situación fáctica y jurídica del tutelante por las actuaciones que se reseñan.

### **DECRETO DE PRUEBAS :**

El accionante solicita el decreto de una prueba de oficio, así:

*"Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada al suscrito, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacía parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021."*

Efectuada la revisión del contenido de la petición, el despacho la encuentra viable esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.387.951, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, respecto de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información y trabajo.

**SEGUNDO: VINCULAR** a los terceros interesados que se encuentran participando del concurso de méritos denominado Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cargo de empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso, que por medio de la página web destinada a divulgar la información del mismo, se publique la presente providencia para conocimiento de los participantes de la convocatoria mencionada y que quienes consideren necesario, intervengan en el trámite de la presente acción.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sirva allegar certificación o constancia de notificación personal al accionante, respecto si su puesto de trabajo hacía o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema



general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado a la parte accionada y vinculados, por el término improrrogable de dos (02) días, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la presente actuación y para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEXTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SÉPTIMO: DÉSELE** al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

**OCTAVO: EVACUÉNSE** las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio a efectos de entrar a decidir de fondo la presente demanda de tutela.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más eficaz y **LIBRENSE** los correspondientes oficios.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNAN DARIO CAJAS SARRIA  
Juez



OFICIO No. 206

Popayán-Cauca, 21 de febrero de (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>SPOA:</b>	19001 3107 204 2023 40013 00
<b>ACCIONANTE:</b>	CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA
<b>ACCIONADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA
<b>VINCULADOS</b>	TERCEROS INTERESADOS
<b>DERECHO:</b>	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN Y TRABAJO

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**

Accionados

**TERCEROS INTERESADOS**

Vinculados

**CARMELO ANGEL BANGUERA BARRERA**

Accionante

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de la fecha, me permito notificar a usted, el auto por medio del cual se admite la acción de la referencia y le corro traslado del escrito de tutela y sus anexos, para dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presente informe detallado y en medio LEGIBLE, acerca de los hechos que motivan su presentación.

Sírvase confirmar su recibo, a fin de evitar enviar la misma información en medio físico, en cumplimiento de la Política **"CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"**.



Atentamente,

**DANIELA ANDREA CASTRILLON SANDOVAL**  
AUXILIAR JUDICIAL II

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Popayán



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante - Popayán, Cauca